

Id. Cendoj: 28079340012012100047
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Resolución: 160/2012
Fecha de Resolución: 22/02/2012
Nº de Recurso: 5273/2011
Jurisdicción: Social
Ponente: LOURDES MELENDEZ MORILLO-VELARDE
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

RSU 0005273/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 5273/11

Sentencia número: 160/12

K.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilma. Sra. D^a. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

Ilma. Sra. D^a. LOURDES MELENDEZ MORILLO VELARDE

En la Villa de Madrid, a VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 5273/11, formalizado por el Abogado del Estado, en nombre y representación de ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de MADRID , en sus autos número 1567/09, seguidos a instancia de Alonso frente a recurrente, en reclamación de despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a. LOURDES MELENDEZ MORILLO VELARDE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. D. Alonso viene prestando como penado sus servicios en el Taller de ACTIVIDADES AUXILIARES (Reparto de Comedor) del Centro Penitenciario MADRID V,, desde el 6 de octubre de 2008 con categoría profesional, según el art. 8 del RD 782/2001, de Operario Base y módulo retributivo de 2,55 euros/hora, con 30 horas mensuales de trabajo

SEGUNDO. El día 20 de julio de 2009 cuatro funcionarios del Centro Penitenciario de Madrid V dirigen al Jefe de Servicio i norme del siguiente tenor literal: "Que se viene sospechando desde hace tiempo que el interno Alonso . pueda aprovechar sus salidas al polideportivo para introducir en este departamento algún objeto o sustancia prohibida para sí mismo o como correo para otros. Que asimismo se sospecha que lo haga en sus salidas al departamento de cocina para recoger los carros de los racionados, valiéndose de su destino en el office.

Que por este motivo se ha realizado sobre el interno una observación más directa, siendo cacheado en todas sus salidas y regresos al departamento, circunstancia que ha aprovechado para crear situaciones de tensión con. el funcionario que le cachea así como para mantener una actitud desconsiderada y altanera sobre el mismo, rozando la provocación y exigiendo explicaciones del motivo por el cual es cacheado en términos como: "¿Qué pasa que siempre me toca a mí?, ciertas guardias me tienen manía, ¿les. jode no poder pillarme, eh?.

Durante el reparto de racionado de desayuno y comida de hoy no ha cumplido con su destino de encargado de office. Preguntado el interno el por qué de no cumplirlo, esté ha contestado que renunciaba al destino. Al ser informado de que para ello tenía que solicitarlo en instancia ofiCial este ha contestado que se niega a hacerlo.

Por los motivos expuestos, este interno ha perdido la confianza de los funcionarios que suscriben para desempeñar el destino que realiza, que se supone debe ser un puesto de responsabilidad y confianza con el funcionario."

TERCERO. El día 23 de julio de 2009 se notifica al actor, quien se niega firmar, el acuerdo del Director del Centro Penitenciario por el que se procede a extinguir de la relación laboral "Por razones de disciplina y seguridad penitenciaria. El interno desobedece reiteradamente las órdenes de los funcionarios".

CUARTO. A tenor de lo establecido en el art. 1.5 del R.D. 782/2001, de 6 de julio , en relación con el art. 69 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 125 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , el actor formuló reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral, sin que conste fecha de interposición, ante el Organismo Autónomo de Trabajo Prestaciones Penitenciarias; recayendo resolución desestimatoria, con fecha 11 de septiembre de 2009, por "encontrar conforme a la legislación penitenciaria la causa de extinción de la relación laboral especial que tenía establecida."

QUINTO. El 11 de Agosto de 2009, el Coordinador de Producción, emite el siguiente informe:

"En relación con el oficio remitido en fecha 4 de agosto de 2009, relativo a la reclamación laboral interpuesta Por el interno Alonso se informa de lo siguiente.:

(La remuneración hace referencia al a de su oficio)

3. Su categoría profesional, según el artículo 8 del RD 782/2001 es operario base.

7. Módulo retributivo del Taller de Actividades Auxiliares Reparto de Comedor es de 2,55 Euros /hora, Con 30 horas de trabajo mensuales.

8. No constan incidencias laborales y/o disciplinarias reseñables en su historial laboral.

5. Informe del Coordinador de Producción respecto a los hechos:

Puesto en contacto con los funcionarios firmantes del parte se reiteran en lo recogido en el informe. De tal forma que el interno recibe con mala actitud, las medidas de seguridad que los funcionarios han realizado en cumplimiento de su función. Ha creado situaciones de tensión con los funcionarios, dando malas contestaciones y mostrando una actitud provocativa.

En última instancia renunció a su destino, pero negándose a solicitarlo por escrito.

Personado en la oficina de Coordinación de Producción, Se mostró en desacuerdo con la extinción que se le notificaba, culpando a los funcionarios del módulo. Sin embargo no pudo concretar ninguna acción de éstos respecto de su persona que se saliera de las funciones normales a las que están obligados.

Por otra parte, se negó a firmar la notificación de la extinción de la relación laboral, aun informado de que la firma no suponía conformidad y de que incluso podía indicarlo con la expresión "no conforme" al lado de su firma.

Por lo expuesto, se considera adecuada la extinción de la relación laboral del interno.

Se adjunta Informe Anual sobre las retribuciones percibidas."

SEXTO. Con fecha 27 de Octubre de 2009 el Sr. Alonso presenta demanda

solicitando se dicte sentencia por la que se reconozca la improcedencia de la extinción de la relación laboral, sea reintegrado a la situación anterior y abonados los salarios dejados de percibir desde la extinción citada hasta la fecha de la readmisión.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando la excepción de inadecuación de procedimiento alegada por la Abogacía del Estado y estimando la demanda interpuesta por D. Alonso contra el ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, declaro la nulidad del acto extintivo de: la relación laboral; condenando a la demandada a que readmita al actor en el puesto de trabajo que desempeñaba, en las mismas condiciones que tenía con anterioridad y a que satisfaga al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de julio de 2009 hasta que la readmisión tenga lugar, a razón de 2.55 euros brutos diarios."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 21 de octubre de 2011 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 1 de diciembre de 2012, señalándose el día 15 de febrero de 2012 para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social núm. 12 de los de Madrid se dictó sentencia el 29 de abril de 2010 en la que se estimó la demanda interpuesta por el trabajador, que cumple condena en el Centro Penitenciario Madrid IV, por entender que el acuerdo por el que se extinguió la relación laboral no se ajustaba al Ordenamiento jurídico, al no haber incurrido el trabajador en los incumplimientos que se le imputan.

La sentencia recurrida hace suyo el informe emitido por cuatro funcionarios del centro penitenciario, donde consta que el actor estaba siendo sometido a una especial vigilancia dado que los funcionarios tenían la sospecha de que el interno podía aprovecharse de sus salidas al polideportivo para introducir objetos o sustancias para sí mismo o para otros reclusos. También existía la sospecha de que podía incurrir en esa actuación aprovechándose de sus salidas al departamento de cocina para recoger los carros de los racionados, valiéndose de su destino en el office. Por tales motivos se le sometió a una observación más directa siendo cacheado en todas sus salidas y regresos al departamento. Esta circunstancia ha sido aprovechada por el recluso para

crear situaciones de tensión con el funcionario que le cachea y para mantener una actitud altanera y desconsiderada con el mismo, rozando la provocación y exigiendo explicaciones del motivo por el que era cacheado.

También consta en ese informe que, un día, durante el reparto de racionado de desayuno y comida el recluso no cumplió con su destino de encargado del office y que siendo preguntado sobre la razón de su ausencia afirmó que renunciaba al destino, aunque luego se negó a formalizar esa renuncia por escrito.

Sobre la base de las circunstancias concurrentes, la Magistrada de instancia declaró la nulidad de la extinción de la relación laboral al entender que tal decisión vulneraba el derecho fundamental del penado a la reinserción mediante un trabajo remunerado. Fallo que sustenta en que los motivos aducidos para proceder a tal extinción carecen de fuerza probatoria suficiente "al ser formuladas sobre la base declarativa conjunta y simultánea de varios funcionarios, cuando consta en las actuaciones la inexistencia de incidencias laborales y/o disciplinarias reseñables en su historial laboral".

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de suplicación el Abogado del Estado mediante un único motivo dedicado a la censura jurídica por infracción de los artículos 25 CE , 54 , 62 y 63 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común , de los artículos 1 , 6 y 10 del RD 782/2001, de 6 de julio , por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad, y del artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria .

En síntesis interesa el recurrente que se declare que la extinción producida es conforme a derecho por concurrir todos y cada uno de los requisitos -motivación suficiente, correcta notificación y adopción por el órgano competente-, a los que se condiciona su validez, y subsidiariamente que se declare que el acto extintivo de la relación laboral del trabajador es anulable, revocándose asimismo la condena al abono de los salarios de tramitación.

El artículo 6.a) del RD 782/2001 recoge como deber del trabajador el de "cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, con arreglo a las reglas de la buena fe, diligencia y disciplina". Por su parte en el artículo 10.2, apartados e y f, de la norma citada se recoge como causas de extinción de la relación laboral especial "razones de disciplina y seguridad penitenciaria" e "incumplimiento de los deberes laborales básicos en la relación laboral especial penitenciaria".

Las particularidades que concurren en esta relación de carácter especial, en las que la disciplina y la seguridad constituyen un derecho y un deber del interno, determinan la admisión de causas de extinción de la relación laboral conductas que no implican siquiera un incumplimiento de deberes laborales básicos, puesto que apuntan, como todas las demás causas de extinción, a la finalidad principal de la relación laboral especial: preparar al interno para su vida en libertad. Ello hace inviable el enfoque sancionador, propio del despido disciplinario, de la relación laboral común y nos sitúa en un plano ponderativo diverso. No puede, por tanto, enfocarse la extinción desde la perspectiva de la sanción, sino de la ponderación de los intereses en juego: tratamiento, reinserción, disciplina y seguridad del centro, sin que tales elementos conlleven la existencia del libre desistimiento de la relación.

El relato de hechos probados, que no ha sido modificado, constituye la premisa fáctica de la que debe partirse. De la valoración conjunta de las circunstancias concurrentes, extrae la Magistrada de instancia que no queda acreditado el incumplimiento por el trabajador de sus deberes básicos en el ámbito de la relación laboral puesto que, a su juicio, las imputaciones que se hacen al trabajador son genéricas y están argüidas sobre supuestos de inseguridad por incumplimiento de deberes básicos que no quedan suficientemente acreditados, por lo que deben prevalecer los criterios establecidos por la Junta de Tratamiento.

En este punto, debe recordarse que el de Suplicación es un recurso extraordinario, en el que el tribunal *ad quem* no puede valorar *ex novo* toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sin perjuicio de la consideración de oficio de determinados temas como son la insuficiencia de hechos probados y los defectos procesales, procedente contra las resoluciones y por las causas o motivos limitativamente tasados o seleccionados por el legislador. No existe en el proceso laboral una doble instancia que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un órgano superior, que pueda valorar todas las circunstancias concurrentes y la prueba aportada y practicada en el juicio a fin de alcanzar una conclusión distinta de la alcanzada por el órgano de instancia. Por el contrario, es a éste, "cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral" a quien corresponde apreciar los elementos de convicción - concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en autos conforme a las facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral .

Sobre la base de tales premisas, y estando vinculados por un relato fáctico que ha quedado inmodificado, no puede llegarse a una solución distinta de la alcanzada por la Magistrada de instancia tras su valoración de la prueba. Pues no es cierto, en contra de lo que entiende el recurrente, que la función del juzgado los supuestos de extinción del contrato en el ámbito de esta relación laboral de carácter especial se limite al control de tres aspectos: que el acuerdo extintivo esté suficientemente motivado; que se haya notificado correctamente y que se haya adoptado por el órgano competente. Al contrario, corresponde al Juzgador el control de la concurrencia real y acreditada de los motivos alegados para la extinción del contrato.

Combate por otra parte el recurrente la declaración de nulidad de la extinción, defendiendo que la misma debería haber sido declarada anulable toda vez que no concurre ninguno de los motivos a los que el artículo 62 de la Ley 30/1992 anuda la nulidad. En efecto, coincidiendo con las alegaciones del Abogado del Estado, ha de señalarse que no se aprecia vulneración alguna de un derecho fundamental.

En primer lugar, la resolución extintiva no se limitó a acordar la extinción del contrato sin detallar los motivos en los que se fundaba tal decisión extintiva, por más que el Juzgador a quo no los considere acreditados, de forma que el afectado tuvo medios suficientes para conocer en qué hechos se concretaban tales razones y, en coherencia, pudo articular la defensa que consideró oportuna para el acto del juicio.

Tampoco es posible apreciar que la decisión extintiva haya vulnerado el derecho fundamental del trabajador a la reinserción, privándole de su derecho a un trabajo remunerado. Y no lo ha hecho por varios motivos; si bien la relación laboral especial penitenciaria supone una preparación para la futura inserción laboral del interno, (art.4 RD 782/2001 y art 132 RD 190/1996), ello no implica que sea la única

posibilidad existente para garantizar el derecho fundamental a la reinserción. Al contrario, como señala el recurrente, esta es sólo una de las múltiples modalidades de trabajo que enumera el artículo 27 de la LO 1/1979, General Penitenciaria , de forma que el derecho fundamental en cuestión puede quedar garantizado a través de los otros mecanismos que enumera el mencionado precepto. Desde esa perspectiva, una privación del trabajo que desempeñaba el penado, fundada en motivos que la Dirección del Centro Penitenciario consideraba suficientemente graves y acreditados, no puede entenderse que lesiona ese derecho fundamental.

Por otro lado, no existe un derecho absoluto que reconozca directamente a todos los penados a acceder a este trabajo remunerado, sino que el propio artículo 3.2 del RD 728/2001 fija los criterios que determinan el acceso al trabajo productivo. En particular, el mencionado artículo prevé que "el Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente mantendrá una oferta de puestos de trabajo acorde con las disponibilidades económicas, ordenada en un catálogo y clasificada por actividades, especificando la formación requerida y las características de cada puesto. 2. El Organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias elaborará periódicamente la lista de puestos vacantes en los talleres productivos, detallando sus características. La Junta de Tratamiento, como órgano administrativo competente, adjudicará los puestos a los internos, siguiendo el siguiente orden de prelación:

- 1.- Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral.
- 2.- Los internos penados sobre los preventivos.
- 3.- La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo.
- 4.- La conducta penitenciaria.
- 5.- El tiempo de permanencia en el establecimiento penitenciario.
- 6.- Las cargas familiares.
- 7.-La situación prevista en el artículo 14.1 de este Real Decreto".

En lo que refiere a las consecuencias de la extinción de la relación laboral especial, debe recordarse que conforme a una reiterada jurisprudencia no tienen aquí cabida las previsiones reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, por cuanto "la naturaleza especial de la relación laboral que une a los internos en establecimientos penitenciarios, reconocida con tal carácter por el art. 2.c) del Estatuto de los Trabajadores , derivada de la realidad de que el trabajo en dichos centros no tiene por objeto único la prestación de un servicio remunerado por cuenta ajena cual ocurre con la relación laboral común regulada en el Estatuto de los Trabajadores, sino que constituye un elemento fundamental del tratamiento penitenciario y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcancen la libertad, como expresamente se explicita en el art. 132 del Reglamento Penitenciario . A partir de tales consideraciones habrá que entender que la normativa aplicable a dicha relación será la contenida en dicho Reglamento Penitenciario de conformidad con la especial consideración que dicha relación tiene establecida en el precepto antes citado del Estatuto de los Trabajadores, y con la previsión específica contenida en el

art. 134.4 del indicado Reglamento en el que se dispone textualmente que *la relación laboral especial penitenciaria se regula por lo dispuesto en este Reglamento y sus normas de desarrollo. Las demás normas de la legislación laboral común, incluido el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores sólo serán aplicables en los casos en que se produzca remisión expresa desde este Reglamento o la normativa de desarrollo* . En relación con el despido, el Reglamento Penitenciario no contiene como dice la STS 5-5-2000 ninguna remisión expresa a la normativa del Estatuto de los Trabajadores reguladora del despido (artículos 54 y siguientes). Siendo claro que el envío a la Ley de Procedimiento Laboral que se contiene en el transcrito artículo 134.5 no puede contradecir el núm. 4 del mismo precepto pues una interpretación racional del núm. 5 conduce a considerar que se está refiriendo a cuestiones litigiosas de carácter sustantivo que previamente hayan sido acotadas por las previsiones directas o por reenvío del Reglamento Penitenciario. Y es que el despido es una figura de derecho material o sustantivo y regulado en los artículos 54 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores , aunque la Ley de Procedimiento Laboral, además de regular la modalidad procesal correspondiente, en sus artículos 103 y siguientes , reproduzca en parte el contenido de ley sustantiva. Por otra parte, el artículo 152 del Reglamento Penitenciario contiene diversas causas de extinción de esta relación laboral especial, entre las que no figura el despido" (SSTS 5 mayo 2000 , 25 septiembre 2000 y Auto 7 junio 2006).

De lo anterior, se deduce la improcedencia de la condena al abono de unos posibles salarios de tramitación, pues la norma específica no lo recoge.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por el ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO frente a la sentencia de 29 de abril de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Madrid , en autos 1567/2009, seguidos a instancia de Alonso contra el recurrente, declarando la anulabilidad de la decisión extintiva, con derecho del trabajador a ser rehabilitado en su contrato de trabajo, y revocando la condena al abono de salarios dejados de percibir desde la fecha de extinción del contrato hasta su readmisión. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.